

consecuencia de que en el CUERPO DE AGUA denominado PRESA DE SAN JOSÉ, ubicado en el poniente de la ciudad de San Luis Potosí, exista LA CONSTANTE y MASIVA REPRODUCCIÓN DEL LIRIO ACUÁTICO, originando dichos actos omisivos, el deterioro de la salud pública con la exposición de químicos que se combinan al tratamiento químico que recibe el agua para potabilizarla, ya que de la PRESA DE SAN JOSÉ se traslada el agua a la "PLANTA POTABILIZADORA DE LOS FILTROS", donde RECIBE UN TRATAMIENTO QUÍMICO CON CLORO, LO QUE PUEDE FORMAR "TRIHALOMETANOS" QUE SON POTENCIALMENTE CANCERÍGENOS PARA LOS CIUDADANOS QUE LA USAN (PRINCIPALMENTE DE LAS COLONIAS DEL PONIENTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ)".

SEGUNDO. Derechos fundamentales que se estiman violados. Los quejosos invocaron como derechos humanos violados los reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión de la demanda de amparo indirecto. Por auto de trece de julio de dos mil dieciocho, la Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, registró la demanda de amparo con el número de expediente **729/2018-VI**; admitió la misma; y, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Celebración de la audiencia constitucional y punto resolutivo de la sentencia dictada. Seguido el juicio de amparo por sus trámites correspondientes, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia constitucional, en la que la Juez Octavo de Distrito en el Estado



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; en relación con el Numeral Segundo, fracción IX, Número 1 del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la jurisdicción territorial, vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil trece; reformado mediante el Acuerdo General 54/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince; en atención a que fue interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por una Juez de Distrito que pertenece a este circuito, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación del recurso de revisión principal. El presente recurso de revisión principal fue presentado dentro del término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, como se advierte del recuadro que se inserta a continuación: -----

Francisco Edmundo Rubio Guerrero
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.38
09/03/24 11:54:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de “**Cambio de Ruta**”, Asociación Civil, y por **Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez**, **Ana Zugey Hernández Ibarra**, **Álvaro Jiménez de la Torre**, **Luis Armando Peña Almendárez** y **Manuel Yair Castro Valenzuela**, quienes son quejosos en el juicio de amparo indirecto de donde deriva el presente recurso de revisión, carácter que se les tuvo por acreditado mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho (fojas 65 a 69 del juicio de amparo).

QUINTO. Legitimación recurrente adhesivo. El recurso de revisión adhesivo se interpuso por quien se encuentra legitimado para hacerlo, esto es, por **Enrique Castañeda Sánchez**, Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con residencia en la Ciudad de México, quien es diversa autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto de donde deriva el presente recurso de revisión.

SEXTO. Innecesaria transcripción de la sentencia recurrida y agravios expuestos en los recursos de revisión. No se transcriben las consideraciones de la sentencia recurrida ni los agravios expresados en su contra, en tanto que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos que habrán de contener las sentencias dictadas en los juicios, no lo exige ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación; pues, la omisión de su transcripción no deja en estado de indefensión a las partes, en virtud de que el juzgador constitucional, tiene la obligación de atender los principios de congruencia y

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como la tesis XVII.1º.C.T.30K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que la presente integración comparte y que se publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, del rubro:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Aplicación de jurisprudencia: Los criterios jurisprudenciales citados en el presente fallo, se invocan en

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la acción de amparo, sino únicamente a los miembros que habitan en la capital potosina, lo que se demuestra con los elementos ya destacados.

En el **segundo motivo de inconformidad** afirman que la *A quo* hizo una lectura errónea del objeto social de la moral quejosa, puesto que lo que se reclamó en el amparo se trata de un problema de contaminación de agua, por lo que sí existe una relación directa entre esa problemática, el objeto social y la solicitud de amparo, y pese a ello la Juez recurrida colocó un matiz inexplicable para justificar la causa de improcedencia.

Agrega que, contrario a lo expuesto por la Juez de Distrito, no podría decirse que la eventual concesión del amparo no generaría un beneficio en su esfera jurídica, puesto que la moral no tendría para sí el derecho de acceso al agua, sino que promueve el amparo para la colectividad que ayuda, sin que esa asociación tenga la obligación de garantizar ese derecho, pues eso le corresponde al Estado, y ella sólo puede hacer la promoción de la prevención y contaminación del agua, a través de acciones como la promoción de este juicio de amparo; de allí que no se le pueda exigir justificar la existencia de una relación específica con el objeto de la pretensión, ya que su razón de ser es la promoción de derechos humanos a favor de terceros.

Como se adelantó, lo anterior deviene **parcialmente fundado pero suficiente para revocar la sentencia recurrida.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, lo cual no significa que sea ilimitada, pues quien acude a este juicio debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.”

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.

Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los

servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.”

El análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad¹².

Máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de interacción

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 841, registro digital 2024375, que establece: **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.**

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, esto es, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los “beneficios de la naturaleza” no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

Justificación: Los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables. La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente.”.

al propio medio ambiente.

Cobran aplicación las jurisprudencias 1a./J. 8/2022 (11a.) y 1a./J. 79/2023 (11a.) de la propia Primera Sala del máximo Tribunal del país, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 846, y Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3569, registros digitales 2024385 y 2026571, respectivamente, del siguiente tenor:

“JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL “ENTORNO ADYACENTE” COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado “Sistema Arrecifal Veracruzano”. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el “entorno adyacente” de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".

Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de "entorno adyacente", conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo."

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad, máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de interacción compleja e, incluso, imperceptible entre los seres humanos y la naturaleza, y que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en una idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades.”.

Es decir, se puede acreditar el interés con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente", es decir, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente pues, atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.

En acatamiento a esta doctrina judicial, este Tribunal advierte que, en lo que respecta a los quejosos **Luis González Lozano, Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez, Ana Zugey Hernández Ibarra, Álvaro Jiménez de la Torre, Luis Armando Peña Alméndarez y Manuel Yair Castro Valenzuela**, por derecho



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiene una connotación de salud pública, sino también una ambiental –en lo que se refiere a la contaminación del cuerpo de agua referido, a través de la reproducción sin control del lirio acuático–.

En efecto, no debe soslayarse que el derecho al medio ambiente sano tiene incidencia en la tutela de otros, como los relativos a la vida, **salud, agua, alimentación**¹⁵, por lo que no es posible afirmar que la afectación que produce el acto reclamado únicamente se concrete en el derecho al acceso al agua, precisamente en razón de la naturaleza transversal del primer derecho aludido¹⁶.

¹⁵ Robustece esta afirmación la tesis XXVII.3o.16 CS (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3093, registro digital 2017255, que dispone: **“MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** *Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.”*

¹⁶ Ilustra lo anterior la tesis I.3o.C.5 CS (11a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3850, registro digital 2026110, del siguiente contenido: **“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.**

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del

San José;

- Juicio de amparo **138/2018**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, relacionado al programa de manejo del Área Natural Protegida de San Juan de Guadalupe.

Además, es un hecho notorio¹⁷, por ser de dominio público, las notas periodísticas donde se ha hecho del conocimiento público las acciones realizadas por la asociación civil quejosa, tal y como se advierte de los siguientes sitios web, a guisa de ejemplo:

<https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/16-07-2019/slp-con-altos-niveles-de-contaminacion-en-lo-que-va-de-2019-cambio-de-ruta/>

<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/importante-el-cuidado-del-agua-desde-la-vision-administrativa-y-social-cambio-de-ruta-10672635.html>

¹⁷ Sobre este tópico es aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro digital 174899, que se muestra a continuación: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<https://pulsoslp.com.mx/slp/segam-omisa-en-el-monitoreo-cambio-de-ruta/847678>

<https://pulsoslp.com.mx/slp/seduvop-habria-violado-amparo-al-derribar-arboles-en-himno-nacional-cambio-de-ruta/1604757>

<https://www.astrolabio.com.mx/juez-ordena-emitir-el-programa-de-manejo-del-anp-sierra-de-san-miguelito/>

Así, se genera convicción de que la quejosa sí ha desplegado acciones concordantes con su objeto social, esto es, con la promoción de la prevención y control de la contaminación del agua, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Con base en lo antedicho, se concluye que fue **incorrecta** la determinación del juzgado *A quo* de **sobreseer** en el juicio por ausencia de interés legítimo, **únicamente en lo que respecta a la moral quejosa y ahora recurrente, Cambio de Ruta**”, Asociación Civil.

Sin que sean óbice a lo anterior los argumentos expuestos en el recurso de revisión adhesiva por el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con residencia en la Ciudad de México, toda vez que los mismos han sido contestados con la

argumentación previamente desarrollada, en la que se explica que su interés legítimo deriva de que el acto reclamado sí afecta la realización de su objeto social.

Además de que, al ser repeticiones de las razones y fundamentos que esgrimió la *A quo* para decretar el sobreseimiento en el juicio –mismos que han sido desestimados previamente-, deben ser considerados inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCXVI/2007, de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 203, registro digital 171052, que se pasa a citar:

“REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.

La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advierte que la quejosa sí señaló los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de la omisión que reclama, puesto que medularmente expuso que las autoridades responsables incurrieron en la omisión que derivó en la constante y masiva reproducción del lirio acuático en el cuerpo de agua denominado Presa de San José, ubicada en el poniente de la ciudad de San Luis Potosí, y que ello provoca afectación a la salud pública, al ser tratada químicamente dicha agua en la planta potabilizadora de Los Filtros, lo cual puede provocar la aparición de “trihalometanos”, que son potencialmente cancerígenos.

De allí que deban desestimarse las causas de improcedencia en estudio.

Por ende, al haber resultado **parcialmente fundados** los argumentos de agravio **únicamente en lo que respecta a la moral quejosa, Cambio de Ruta**, Asociación Civil, lo conducente es **revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y levantar el sobreseimiento** decretado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo **729/2018-VI** de su índice, únicamente por lo que respecta a la quejosa **Cambio de Ruta**, Asociación Civil.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de los conceptos de violación. La moral quejosa aduce que las autoridades responsables han incurrido en omisiones que han tenido como consecuencia la constante y masiva reproducción del lirio

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, la ciudadanía no solamente puede ser afectada a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Empero, debe diferenciarse entre un acto negativo o uno omisivo. Los actos de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí; es decir, las cosas que simplemente no se hacen no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no se hacen porque se tenía el deber de hacer sí constituyen omisiones.

Pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: administrativas, judiciales y legislativas

El presente estudio abordará únicamente a las primeras, es decir, las administrativas.

Antes de abordar las "omisiones administrativas", a fin de acotar el tema es necesario establecer qué es la función administrativa.

principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

susceptibles de hacerse justiciables por la vía del amparo debido a que violan los derechos humanos de las personas gobernadas, son la falta de respuesta a una petición o la falta de prestación de un servicio solicitado.

El Alto Tribunal ha determinado que cuando se hace valer la inconstitucionalidad de actos omisivos la determinación de su certeza en tanto acto reclamado se debe hacer de manera laxa; es decir, para determinar la existencia de la omisión de una autoridad de ejercer alguna de sus facultades es suficiente advertir la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuye la omisión²³.

Asimismo, ha establecido que cuando se impugnan omisiones la autoridad responsable debe comprobar que cumplió con los requisitos que se le reclaman; es decir, tiene la carga de demostrar que no se cometió la omisión que se le atribuye²⁴, o

²³ Véase la tesis 1a. IV/2021 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215, registro digital 2022760, que establece: “**ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.**

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.”

²⁴ Tesis emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 60, Tercera Parte, página 27, registro digital 238592, del siguiente tenor: “**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE**

dicho en otras palabras, cuando se reclama la falta de ejercicio de las facultades de la autoridad, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar²⁵.

(b) El derecho humano a un medio ambiente sano.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho humano auténtico que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos.

Así, tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano, la idea de obligación prevalece, pues el Estado está frente a responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.

CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."*

²⁵ Tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro digital 2009181, que dispone: "**ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.** El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario."

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este derecho goza de dos dimensiones de protección; por un lado, una individual, cuya vulneración puede implicar afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexión con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o la vida –por ejemplo–; y, también una dimensión colectiva, pues es un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras, lo que constituye el medio a través del cual es posible su tutela efectiva, mediante el replanteamiento de la forma de entender y aplicar sus garantías.

Asimismo, el derecho al medio ambiente se clasifica en función de su objeto de protección. Por un lado, desde una dimensión objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, es decir, en función de su importancia para todos los organismos vivos con quienes los seres humanos comparten el planeta y que también son merecedores de protección en sí mismos.

Y, por otro lado, desde una dimensión subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Con independencia de la dimensión que se encuentre en tela de juicio a propósito de la solución de una controversia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho fundamental.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANOS. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANOS. SU NÚCLEO ESENCIAL.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.”

Francisco Eduardo Rubio Guerrero
706a6620656a6660000000000000000000017128
09/03/24 11:04:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional e internacional –o convencional– de adoptar las medidas necesarias para garantizar a la ciudadanía el acceso a un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, tanto para las generaciones presentes como las futuras.

Luego, el derecho humano a un ambiente sano no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente –lo que corresponde a un deber de "respetar"–, sino que conlleva también la obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro –es decir, un deber de "proteger"–²⁷.

Y, les corresponde protegerlo también de los actos de las autoridades mismas, **quienes pueden llegar a ponerlo en peligro** no sólo como consecuencia de su acción, sino **por su omisión de protección y garantía.**

²⁷ De conformidad con la tesis 2a. III/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 532, registro digital 2016009, de rubro y texto que a continuación se muestran: **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.** El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.”

Así, la obligación del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes, estatales y no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los agentes que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

Sobre esa base, el Estado Mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes públicos y privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada del gobierno de un país.

(c) El derecho humano al agua.

Previo al análisis del estándar de este derecho, es fundamental hacer énfasis en la relación interdependiente que existe entre el medio ambiente y el agua.

Los ecosistemas, que son un conjunto de elementos bióticos

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(c.1.) Obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua

Más allá de las normas internas, como la Ley de Aguas Nacionales, que definen la forma en que el Estado Mexicano debe dar operatividad al derecho humano al agua, por la materia de la litis del asunto es importante hacer hincapié en las obligaciones internacionales que ha adoptado el Estado Mexicano para la promoción, protección, respeto y defensa de este derecho.

Lo anterior, no sin antes resaltar que algunas de esas obligaciones tienen su fundamento en normas de *soft law* que, si bien no reúnen las mismas características que un tratado internacional, su contenido y aplicación coadyuva en el cumplimiento de diversas obligaciones nacionales e internacionales, en este caso, en materia del derecho al agua.

Es decir, son instrumentos que permiten hacer efectivo u operativo el derecho de mérito, de acuerdo con las obligaciones y compromisos que México ha adoptado en sede nacional e internacional.

Dicho lo cual, las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua en sede internacional, conforme a la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); Declaración de

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 366/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;

5) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua;

6) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua;

7) Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables;

8) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones, y la imposición de multas por incumplimiento;

Obligaciones de cumplir:

9) Preservar del agua;

10) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes;

11) Reconocer al agua –también, aunque no fundamentalmente– como un bien económico;

12) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar porque las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; **la eliminación de la contaminación,** la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas;

13) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;

14) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los

actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente;

22) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas;

23) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental;

24) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

(d) Estudio de los conceptos de violación a la luz del marco jurídico-teórico establecido en los apartados anteriores.

Con base en el marco jurídico-teórico anterior y en el principio *in dubio pro natura*, tal y como se anticipó previamente, se estiman **fundados** los argumentos planteados por la quejosa.

Para sustentar dicha afirmación, es necesario destacar que, como se apuntó en la sentencia recurrida, las autoridades **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; Dirección**

II, 8º, fracciones IV, V, X, XXI, XXXVI, 16, fracción VIII, 47, fracción VI, 73, 76, 79, fracción I, 92, fracción I, 190, fracción III, 192 y 193 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí³⁰; 39, fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la

³⁰ Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Aguas estatales: aquéllas que son patrimonio del Estado y que se encuentran sujetas a sus disposiciones, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

(...)

V. Agua potable: la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud

En este sentido, se reitera que la quejosa reclamó la omisión o negligencia en el cuidado del cuerpo de agua “Presa de San José”, derivado del crecimiento y reproducción del lirio acuático y, como consecuencia, la formación de agentes potencialmente cancerígenos con el tratamiento químico que recibe el agua proveniente de esa fuente, al ser potabilizada en la “Planta

Artículo 76. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se busque la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

El municipio será responsable del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, estatal o municipal, conforme a la legislación aplicable.

(...)

Artículo 79. Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en su circunscripción territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable que se emita con relación a los mismos, la presente Ley y sus reglamentos;

(...)

Artículo 92. El organismo operador tendrá a su cargo:

I. Ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley, con excepción de las señaladas en las fracciones VIII, IX y X del precitado numeral;

(...)

Artículo 190. Las autoridades en materia de agua deben promover una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a:

(...)

III. Propiciar la prevención y control de la contaminación;

(...)

Artículo 192. La Comisión promoverá, ejecutará y evaluará las medidas y acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

Artículo 193. La Comisión vigilará que el agua utilizada para los diferentes usos a que se refiere esta Ley, satisfaga plena e invariablemente las normas de calidad; asimismo, gestionará e instrumentará las medidas que se requieran para impedir que desechos, residuos, basura, materiales y sustancias tóxicas o peligrosas, lodos resultantes del tratamiento de efluentes, contaminen las aguas y bienes públicos de jurisdicción estatal.

³¹ Artículo 39. A la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable;

(...)

VIII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

73266187_1561000025520413008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Francisco Eduardo Rubio Guerrero	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.71.28	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/01/24 19:46:04 - 31/01/24 13:46:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e 6a 29 51 e5 2c 2a f3 40 30 cb 4c 35 03 18 e6 42 a8 1b d4 ab a7 f4 23 7c 2c a3 eb 9f be 2c 15 9b 7b f3 0a 31 9c 85 c8 eb e9 50 e2 37 28 99 4a ca fc a6 d0 dd 6e 69 cf ee c9 ad c9 3d a1 f8 eb db dd 05 c5 41 2f 7f 5e cb f9 de 2e 21 3b ae 50 9c 9f 1b 69 5a f8 80 45 b8 e4 31 d5 9a c2 f5 92 90 32 f1 35 58 35 fc 90 2c 6a 2d 1d 8a d6 eb 6a 52 e4 21 3f 79 f0 fc e3 00 ae 9c 8c b1 73 f1 90 81 22 ff 49 0b bd 21 82 76 7a a8 62 a4 cf 73 03 07 1c 78 11 76 4b b4 9f bf 6e bc 86 81 d1 18 e5 17 19 b2 67 d9 e1 7c 08 0b bc be 90 6f 0a d1 32 94 4c 52 ff 19 ec 73 cf 6a 35 2f e3 4d e4 2f 81 ef 05 26 d9 3b a5 56 f0 6d 1f 64 7e af 30 73 ae 25 2e 11 88 50 6e 35 ff 35 5d f0 76 40 78 0c 9e d1 e5 b6 be 2a 0a d1 42 6f 5f 6c ed cb d6 e0 f1 71 d4 d2 0d a5 24 eb 76 6a 47 db f4 e4 77 0c 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/24 19:46:03 - 31/01/24 13:46:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/01/24 19:46:04 - 31/01/24 13:46:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93575999			
Datos estampillados:	ppQklVSDcg8a9kCjGwcCEecXoUg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO ESPARZA ALFARO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.0c.d5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/01/24 19:51:00 - 31/01/24 13:51:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	17 fc db 1c 4f 02 ad 08 40 b1 b3 bd 87 07 9b 5a 86 c0 3c 9d 32 43 68 a9 11 de 03 d1 4c 04 07 e1 1a 76 50 f0 62 6d 08 0c 1e 0f 7d 40 b2 2c e7 30 1b 09 20 c0 e6 c2 3c 7d 3d 42 19 97 77 03 57 bd 8f b0 5d be 93 30 57 91 45 31 31 0c f8 08 7f 1d 02 b3 f7 38 91 6c 6f 1d 63 72 c2 04 d1 a0 d9 d2 b2 f6 fa 07 28 1f 07 fa 89 57 c4 6f 26 c5 2d a7 26 b2 94 4f d7 cc e7 65 03 2e d7 a1 fb 90 6f 42 ba 04 a3 6e de 11 93 9d 11 d3 a9 39 f2 09 79 47 21 5d 13 6a 3d 48 50 01 30 ba 2b a0 b1 dc c7 cb e2 31 fe 80 57 af 1b 41 9a c8 ff 61 bc 79 af b5 53 9a 0e 0d 34 fc 03 b8 0c fe a1 37 d3 ca 6a cf a2 2a e0 52 a0 e2 85 4b ad 10 85 f9 82 e9 a2 96 22 bf bf 0b 5a 81 0c af 47 d0 66 37 2b 43 92 82 73 c3 20 d3 22 42 10 4b be 9f c7 0e b8 92 45 b2 9b 3c 23 db a2 04 35 e7 40 c7 91 c2 e7 63 c7 b2			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/24 19:51:00 - 31/01/24 13:51:00			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/01/24 19:51:01 - 31/01/24 13:51:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93581755			
Datos estampillados:	1Y4sHjEt259t+4QRaXT6LqXtu28=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR FERNANDO HERNANDEZ BAUTISTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.5d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/01/24 19:51:52 - 31/01/24 13:51:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	af ff 94 8d e7 d9 d8 7e 64 82 97 04 45 4e c8 f5 85 ba 7f 8d e4 92 6d 31 a5 74 5f 66 15 1f 6b 2b ab ba f5 c7 93 98 7e b9 98 eb 57 0c a4 c1 f1 64 73 80 85 42 40 34 b3 ff a8 f0 f9 1e fc ea 3d 5f ec 35 65 72 da 9e 50 9b b2 49 e7 23 2d 00 ab 0f 8c f4 b6 93 1d 09 bb 3e 82 68 fc 84 09 7b bc c4 b5 b8 3d c5 96 38 e6 76 6c 65 40 12 53 35 95 f3 e7 b2 31 1e 6f d5 e1 19 27 6b ef af 32 4d 4f 7e 09 c8 0c b0 9b 64 2f f8 15 95 91 3e a1 51 f0 7e 5c fc 8d b9 23 73 07 bf f5 6d 38 56 a8 3f 7a 54 be 77 df 19 20 bb 7f e2 6b de c4 35 3d cd 6d fa 5f 9a 07 37 8b 7b 10 60 f4 5c 43 f1 16 81 de c4 7d e2 ff ce 80 32 cf a6 a1 11 f6 60 c4 34 97 0d 37 b9 2c b5 ef 49 3a 5f 28 44 d1 f9 61 ce dd d9 48 21 0d 9c a9 e1 11 59 5b d9 31 4a 08 7b cd 87 9b d9 59 b6 ff 77 49 51 4e 25 4e 51 4f be ae 2f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/24 19:51:52 - 31/01/24 13:51:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/01/24 19:51:58 - 31/01/24 13:51:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93582756			
Datos estampillados:	0rfXUYaPNI3xo+Ranw+J1kU7qfw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Lourdes Anahí Zarazúa Martínez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/01/24 19:58:54 - 31/01/24 13:58:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	93 1e 65 a3 f6 9a b4 6b 60 66 4e ba 69 51 af fd 83 67 bc b0 f8 f8 e8 93 18 08 66 58 3b b4 80 d6 dd a2 82 71 24 ba b4 b8 32 eb 81 58 66 ff ef 2a ea 35 3a 49 8b 7a 3b 7b 6f 15 e4 85 6e 28 ea ca 9a 10 e0 73 cf c6 0f 60 ad bc 5b 29 ba 5a 2e 82 8a b9 1a 8b 96 2c 97 ba 37 02 e2 f8 3c 0b d4 b9 82 08 60 48 75 66 60 5b 00 12 9a 95 2b a5 ec 92 d9 e9 f6 03 f0 ec d6 3c 65 bb 1e c3 7c c3 0c f8 1c d4 58 41 1f 2e 41 59 59 b4 23 bf 0d bf 1a 29 28 17 01 13 a3 1a 82 3a ba 02 fb 1b 5e 3f c5 a4 1b c3 3a 05 cd e4 42 e4 9f 4b 54 3f ef 7c 5a 1a 32 fd d4 a5 f9 c3 00 c3 10 d0 36 96 fb 0c 36 d7 50 c1 f0 cf 52 a1 48 58 9c 76 a4 b1 ef 0a af fe 8c f8 40 43 3c 2b 53 05 74 d8 4a cb d7 f8 3a 3d eb f7 2f cd 5d ae 37 46 7b 18 48 34 c1 8b d1 ec 7b 3f 09 2e 35 f7 0f 35 f0 40 b4 72 2a d8 ff f4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/24 19:58:54 - 31/01/24 13:58:54			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/01/24 19:58:54 - 31/01/24 13:58:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93591138			
Datos estampillados:	MLBsbwPLqEanF5eInflsHc4NbP4=			